

Guadalajara, Jalisco; 10 diez de abril del año 2019 dos mil diecinueve.-----

**V I S T O**, para resolver los autos que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 016/2017, formado con motivo del Informe de Investigación 001/2016, de fecha 05 cinco de enero de 2017 dos mil diecisiete pronunciado por el ahora Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra de la **C. Blanca Natalia Valadez Toscano**, entonces Auxiliar Administrativo del Ayuntamiento de Zapopan, por la posible comisión de la infracción consistente en sustraer, ocultar o inutilizar información pública que tengan en su poder o manejen, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122, punto 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y;-

#### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** El Máximo Órgano de Gobierno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el 05 cinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete, dentro del Informe de Investigación 001/2016, concluyó entre otras cosas, dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que iniciara el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de la C. Blanca Natalia Valadez Toscano y quien resulte responsable, por las presuntas infracciones cometidas de conformidad al artículo 122.1 fracción I de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, vigente en la época de los hechos, consistente en sustraer, ocultar o inutilizar información pública que tengan en su poder o manejen.-

**SEGUNDO.-** La Secretaría Ejecutiva de este Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 punto 1, fracción XXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 del Reglamento de la citada ley, con fecha 07 siete de julio de 2017 dos mil diecisiete, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra de la C. Blanca Natalia Valadez Toscano, entonces Auxiliar Administrativa del Ayuntamiento de Zapopan, por la posible comisión de la infracción señalada anteriormente, acuerdo que fue debidamente notificado a través de la cedula de notificación levantada por el Actuario de este Instituto Alejandro Téllez Gómez, de fecha 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete al presunto responsable, así como, mediante oficio SEJ/308/2017, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, al Titular del sujeto obligado el día 14 catorce de mismos mes y año, esto, visible a fojas 33 treinta y tres, 34 treinta y cuatro y 35 treinta y cinco, mismas que engrosan el presente procedimiento administrativo.

**TERCERO.-** En consecuencia los días 20 veinte de julio y 14 catorce de agosto, ambos de 2017 dos mil diecisiete, se recibieron en Oficialía de Partes de este Órgano Garante los Informes de Ley del titular del sujeto obligado y el respectivo al presunto responsable, mediante los cuales se realizan diversas manifestaciones, remitiendo medios de convicción, tal y como se puede apreciar a fojas de la 35 treinta y cinco a 160 ciento sesenta de la presente causa administrativa.

**CUARTO.-** Con fecha 15 quince de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se tuvieron por recibidos los informes descritos en el párrafo que antecede, dándose por concluida la etapa de integración, por lo que, se abrió el periodo de instrucción; se procedió a cerrar la etapa probatoria y; se inició el periodo de alegatos; proveído que fue debida y legalmente notificado a la presunta responsable de manera personal a través de cedula de notificación levantada por la C. Paulina Jacqueline Díaz Santiago, Actuario de este Instituto, el 08 ocho de septiembre de misma anualidad; por lo que dichos alegatos fueron recibidos por este Instituto el 13 trece de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

Todo lo previamente expuesto, al tenor de lo dispuesto por los arábigos 122, 123, 124, 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**QUINTO.-** En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, este Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121, fracción IV, 127 y 128 del Reglamento en referencia, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 24, 25, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley, ambos del Estado de Jalisco vigentes.-

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en

relación con los numerales 118 y 122 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter de la C. Blanca Natalia Valadez Toscano, entonces Auxiliar Administrativa del Ayuntamiento de Zapopan, por la posible comisión de la infracción consistente en sustraer, ocultar o inutilizar información pública que tengan en su poder o manejen, en atención a lo estipulado por el artículo 122.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**TERCERO.- Pruebas y valor probatorio.** Dentro del presente procedimiento la C. Blanca Natalia Valadez Toscano se le tuvo ofreciendo los siguientes medios de convicción:

**1.- CONFESIONAL EXPRESA.-** Consistente en todas y cada una de las manifestaciones y confesiones vertidas por el hoy quejoso en su escrito presentado y las que sigan realizando durante la secuela del procedimiento en tanto tienda a beneficiarme en la solución de la presente controversia.

**2.- PRESUNCIONAL.-** En su triple aspecto Lógico Legal y Humano y las que hacen consistir en todas y cada una de las deducciones lógicas legales y humanas que esta H. Autoridad realice o llegare a deducir de los hechos desconocidos de la presente Litis para llegar a la verdad de los mismos, esto en cuanto me favorezcan a mis intereses, con esta prueba se trata de acreditar todos y cada una de las excepciones de defensa que se hicieren valer en el escrito de contestación del informe así como de los hechos controvertidos en la presente Litis.

**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** La que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente juicio, y hasta su total terminación y las que se realicen, por todas sus etapas procesales e instancias legales, estas en cuanto beneficien a los intereses de la parte actora, con esta prueba se trata de acreditar todas y cada una de las excepciones y defensas que se hicieren valer en el escrito de informe así como de los hechos controvertidos en la presente Litis.

**4.-** Hago mías las copias certificadas que se encuentran en el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

**5.-** Presento del comprobante de pago de colegiatura del Colegio a nombre de mi menor hijo

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones II, IX y XI, 329, fracciones II, X y XI, 387, 402, 414, 415 y 418 del Enjuiciamiento Civil del Estado de

Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario. Todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, conforme a lo establecido en su artículo 7, apartado 1, fracción II, en relación con los arábigos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Asimismo las citadas evidencias adquieren valor probatorio pleno en términos de lo que refieren los artículos 296, 413, 414, 415 y 417 del enjuiciamiento civil del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, tras ser analizadas y valoradas de manera individual y conjunta resultan aptas y suficientes para determinar que la incoada no es acreedora de responsabilidad como consecuencia del presente procedimiento administrativo por las razones que enseguida se exponen.

**CUARTO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba.** Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiera haber incurrido la **C. Blanca Natalia Valadez Toscano**, entonces Auxiliar Administrativo del Ayuntamiento de Zapopan, por la posible comisión de la infracción consistente en sustraer, ocultar o inutilizar información pública que tengan en su poder o manejen, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122, punto 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así pues el motivo de denuncia totalmente descansa en que el ciudadano  
refirió que su entonces aún esposa aquí imputada o bien,  
quien resultare responsable de ello sustrajo sin su consentimiento copia simple de su cheque original con los conceptos, percepciones, deducciones, firma, RFC y CURP, con número de folio 0002110 para ser presentado, en copia simple, ante el Juez Segundo de lo Familiar.

Por su parte, de actuaciones se desprende que el comité de transparencia del H. Ayuntamiento de Zapopan al rendir el informe que le fue requerido por este órgano Garante refirió que todos los movimientos y modificaciones de los empleados del ayuntamiento corresponden a la Dirección de Recursos Humanos, ello a través del programa denominado "ESLABON" informando además los empleados que tienen acceso a dicho programa, siendo éstos 6 empleados adscritos a la Dirección de Presupuestos y Egresos, entre los cuales se encuentra la presunta responsable.

En otro orden de ideas, el Encargado del Despacho de la Dirección de Transparencia y buenas prácticas del multicitado ayuntamiento al rendir el informe peticionado informó entre otras cosas que las personas que tienen acceso a datos personales en la dirección de recursos humanos del Ayuntamiento de Zapopan son 8 ocho empleados, ninguno de ellos la aquí imputada, así también refirió que además de las seis personas mencionadas que en ese entonces tenían acceso al sistema "ESLABON" existían 35 treinta y cinco empleados, como ya se dijo, entre ellos la C. **Blanca Natalia Valadez Toscano**.

Por su parte de las actuaciones que integran el sumario que nos ocupa se tiene plena certeza de la existencia de un juicio civil ordinario radicado ante el Juez Segundo de lo Familiar de esta entidad bajo número de expediente \_\_\_\_\_ promovido por la C. Blanca Natalia Valadez Toscano en contra de su aquí denunciante C \_\_\_\_\_ de las constancias a las que se tiene acceso de dicho expediente se puede advertir con meridiana claridad que el origen de la controversia judicial es un divorcio necesario, reclamo por la custodia de sus menores hijos y la fijación de alimentos provisionales y definitivos.

Ahora bien, tras analizar en su conjunto las documentales anteriormente referidas concatenadas con las presunciones legales y humanas derivadas de las mismas y valoradas en beneficio de la impetrada por así haberlas ofrecido como prueba –como se anticipó- se arriba a la firme determinación de exentarla de toda responsabilidad en el presente procedimiento administrativo pues con los elementos en estudio no se puede tener plena certeza de que, en efecto, la presunta responsable haya sido quien sustrajo los datos personales del denunciante.

Se abunda, la denuncia que dio origen a este procedimiento se efectuó no solo en contra de la C. **Blanca Natalia Valadez Toscano**, sino que también en contra de quienes resultaran responsables. Aunado a ello, el propio titular de la unidad del sujeto obligado por conducto de sus dependencias informó categóricamente que la denunciada no era la única que tenía acceso a los datos personales tutelados máxime que la multicitada Valadez Toscano al rendir su informe en torno a los hechos que le fueron imputados negó categóricamente ser la responsable de la sustracción e inclusive refirió que como consecuencia del procedimiento judicial en el que es parte se allegó de profesionales del derecho quienes, en ejercicio del cargo y la confianza que les confirió fueron los encargados de allegarse de todos los documentos necesarios para manifestarle al juez respecto a la obligación alimentaria del denunciante, afirmando que ignoró como fue que los citados abogados consiguieron copia simple del cheque de pago (foja 136).

Entonces bien, no debe perderse de vista que en tratándose de procedimientos administrativos debe imperar el principio de presunción de inocencia conforme a la fracción II, del

artículo 118 fracción II, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios y al ser un derecho humano tutelado por nuestra carta magna pues así lo han dispuesto nuestros más altos tribunales de justicia de la nación en la jurisprudencia por contradicción bajo la voz:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.**

*El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

En ese orden de ideas ha quedado claramente establecido que *prima facie* debe partirse de la premisa de que la incoada es inocente de los actos que se le imputan, pues no existe certeza plena de que ella haya sido la sustractora de los datos personales del quejoso al no haber sido la única que tenía acceso a los mismos.

No obsta lo anterior el hecho de que en el juicio familiar ya referido obre un escrito signado por la incoada y presentado ante dicho órgano jurisdiccional el 04 cuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis por medio del cual se allegó al procedimiento judicial copia simple del talón de cheque que contiene los datos personales del denunciante pues, de las manifestaciones contenidas en el referido escrito no obra confesión expresa de la presunta responsable en el sentido de que ella obtuvo de manera personal y directa la citada documentación pues al respecto señala: "...solicito a usted C. Juez, se ordene girar atento oficio al departamento B del Instituto Cultura del Municipio de Zapopan, Jalisco, con la finalidad de informar de la dependencia antes indicada, el demandado recibirá una compensación respecto a un **LAUDO A FAVOR** por concepto de una demanda dentro de sus registros existe reinstalación a nombre de demandado a que a la fecha tenemos el conocimiento que lo dieron (al denunciante y ahí demandado) de alta el día 30 treinta de junio del

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5747

año 2016 dos mil dieciséis, así como es necesario manifestar le será entregado un laudo laboral..." sic. En ese sentido de la transcripción anterior no existe evidencia alguna de que se haya incurrido en tal infracción, pues, no hay reconocimiento expreso de la sustracción alegada.

Únicamente para robustecer lo anterior y dado que el criterio jurisprudencial plasmado con antelación expone que la presunción de inocencia en procedimientos administrativos debe hacerse valer pero con matices, es menester de este órgano garante esclarecer todos y cada uno de los elementos paralelos que se toman en cuenta para eximir de sanción a la **C. Blanca Natalia Valadez Toscano**, entonces Auxiliar Administrativo del Ayuntamiento de Zapopan:

- I) El vínculo personal que unía al denunciante y a la denunciada al momento de suscitarse el hecho denunciado.
- II) El conflicto judicial en el que se encontraban inmersos.
- III) El interés superior de las personas menores de edad en relación al conflicto judicial ya reseñado y
- IV) La manera en la que el denunciante manifestó haber tenido conocimiento de la vulneración a sus datos personales.

Así pues, del análisis de los elementos anteriormente precisados se colige válidamente que, en primer lugar la denunciada expresó categóricamente que no fue ella quien sustrajo el talón de cheques, que el denunciante atribuyó la responsabilidad además de a su esposa a quien resultara responsable; que el referido documento fue exhibido ante una autoridad jurisdiccional y que el fin de su exhibición fue para salvaguardar el derecho superior de personas menores de edad.

En conclusión debe hacerse notar que entre el denunciante y el denunciado existía un vínculo que los unía de manera personal e incluso sentimental, como consecuencia de la unión matrimonial y de los hijos menores de edad que tienen en común, circunstancias que generan presunciones legales y humanas en favor de la incoada para robustecer la presunción de inocencia que le asiste a la presunta responsable, pues, al existir ese vínculo personal y un procedimiento judicial, es bien sabido que tenía el deber en representación de sus menores hijos de presentar ante el juez familiar todos los elementos que tuviera a su alcance para acreditar la posibilidad económica del deudor alimentario pues así lo disponen los artículos 90 y 694 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que era aplicable al momento en el que se inició el juicio familiar, para una mayor claridad se transcribe el último de los artículos mencionados que en su primer párrafo dice:

**Artículo 694.- Si al promoverse el juicio también se demanda la fijación y aseguramiento de alimentos provisionales, el juez sin correr traslado a la contraparte verificará que el demandante le acredite con los medios permitidos a su alcance la urgencia y necesidad de la medida y que**

justifique aproximadamente, cuando menos, la posibilidad del que deba darlos. (Lo subrayado es propio)

Ahora bien, no debe confundirse lo narrado en los párrafos que anteceden con una aceptación de que la incoada sustrajo ilegalmente el talón de cheques para ofrecerlo como prueba, pues, lo único que es evidente es que cumplió con su carga procesal en el juicio familiar de allegarle la información y documentación que tenía a su alcance atendiendo a su referida carga procesal sin que haya quedado plenamente acreditado que ella fue quien efectuó la sustracción de los datos; es decir, lo único que se acreditó en la especie fue que ella exhibió el documento ante el juzgado no así, de donde o como lo obtuvo.

Finalmente, se trae a colación el contenido del artículo 569 del código civil del Estado de Jalisco que establece primordialmente que ninguna de las disposiciones debe ser interpretada en forma restrictiva respecto de los derechos y de los intereses superiores de la niñez e inclusive dispone que en todos los casos la autoridad judicial y administrativa atenderá al interés superior de la niñez de ahí que, aun suponiendo sin conceder que se hubiere acreditado plenamente que la presunta infractora hubiese incurrido en responsabilidad –sin que se haya acreditado como ya se expuso reiteradamente- aun así este órgano garante tendría la obligación de ponderar por sobre todas las cosas el interés superior de los menores involucrados en la causa a la que fue allegada la constancia que contenía datos personales del denunciante por lo que se concluye, sin lugar a dudas, que no puede imponerse sanción alguna a la **C. Blanca Natalia Valadez Toscano**.

En tales condiciones, no resulta jurídicamente posible tener por acreditada la responsabilidad C. Blanca Natalia Valadez Toscano, entonces Auxiliar Administrativo del Ayuntamiento de Zapopan, por la posible comisión de la infracción consistente en sustraer, ocultar o inutilizar información pública que tengan en su poder o manejen, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122, punto 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en consecuencia se determina que no es procedente sancionarla de conformidad a lo estipulado por el numeral 118, fracción II, del Reglamento de la ley en la materia.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, apartado 1, fracción XXI, 15, apartado 1, fracción X, 23, 24, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigentes en la época de los hechos, se:-

**RESUELVE:**

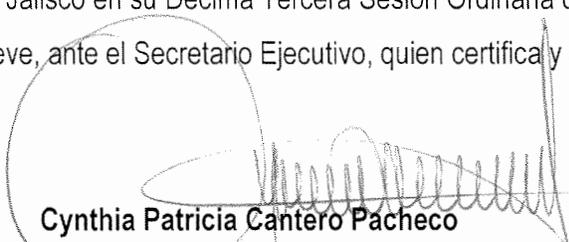
**PRIMERO.-** No es de sancionarse y no se sanciona a la C. Blanca Natalia Valadez Toscano, entonces Auxiliar Administrativo del Ayuntamiento de Zapopan, por la posible comisión de la infracción consistente en sustraer, ocultar o inutilizar información pública que tengan en su poder o manejen, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122, punto 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los hechos, de conformidad a lo estipulado por el numeral 118, fracción II, del Reglamento de la ley en la materia.-

**SEGUNDO.-** Hágase saber a la C. Blanca Natalia Valadez Toscano, entonces Auxiliar Administrativo del Ayuntamiento de Zapopan, el derecho que tienen de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 108 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

**TERCERO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.-

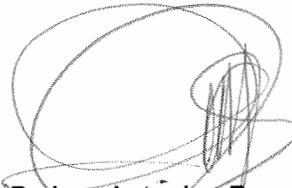
**Notifíquese personalmente** a la C. Blanca Natalia Valadez Toscano, entonces Auxiliar Administrativo del Ayuntamiento de Zapopan, la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 135, 136 y 137 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, atento lo dispone el arábigo 139 del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en su Décima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 10 diez de abril de 2019 dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-----



Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Consejo



Pedro Antonio Rosas Hernández

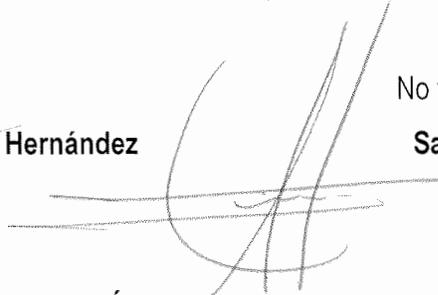
Comisionado

No firma por ausencia



Salvador Romero Espinosa

Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez

Secretario Ejecutivo